



PROCESO	VERBAL DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	Jhon Alexander Orozco Gualdrón C.C. 13.745.434, Menor S.A.O.P T.I. 1.095.310.290, Johan Sebastián Orozco Plata C.C. 1.005.335.362 y Karoll Samanta Orozco Plata C.C. 1.005.326.246
DEMANDADOS	Edgar Mauricio Moreno Márquez C.C. 88.031.773, José Aldemar Rodríguez Ramírez C.C. 19.329.853 y Transportes San Juan S.A. Nit. 800.048.212-4
RADICADO	680013103001-2024-00025-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer, informando que la parte actora presento escrito de subsanación dentro del término establecido. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil extracontractual, presentada por JHON ALEXANDER OROZCO GUALDRÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.745.434, MENOR S.A.O.P., identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.095.310.290, JOHAN SEBASTIÁN OROZCO PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.335.362 y KAROLL SAMANTA OROZCO PLATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.246, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR MAURICIO MORENO MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.031.773, JOSÉ ALDEMAR RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.853 y la sociedad TRANSPORTES SAN JUAN S.A., identificada con Nit. 800.048.212-4; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se reúna los requisitos formales.
 - a) El numeral 2 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...”, por lo tanto, se requiere a los demandantes para que:
 - Indique el lugar de domicilio de los demandados. Aclara el despacho que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera, pues así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
 - Indicar el nombre del representante legal de Transportes San Juan S.A., pues la sociedad comparece al proceso a través de él.
 - b) “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que:
 - Adecue los hechos 4, 5, 6, 7 y 8, deben adecuarse, determinarse y clasificarse, individualizando cada circunstancia fáctica, apartando de su redacción aquellas que no corresponden a un hecho.

Tener presente que los hechos son un relato de los acontecimientos que dieron origen al conflicto traídos por las partes a la jurisdicción, los que deben ser explicados claramente.

El propósito de lo anterior, en cuanto a la exigencia de enunciar los hechos con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de exponer sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura



a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

- En los hechos se relacionan nombres, identificaciones, cargos y/o oficio desempeñado que no pueden tenerse como un hecho, más allá de ser una referencia para la circunstancia fáctica relatada. Si dichas personas quieren traerse al proceso para ser testigos, su relación con todos los datos debe indicarse en el acápite de pruebas correspondiente, donde se indicará en específico la situación sobre la que se requiera su testimonio.
- c) El numeral 7 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que:
 - El artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, es por ello que, debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, indicando claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, precisando su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto.

Más allá de enunciar la fórmula aplicable a los daños patrimoniales reclamados, debe desarrollarse el cálculo correspondiente, para que se especifique de donde y como se obtiene cada uno de los valores, igual ocurre con el daño emergente, debe ser especificados los ítem de donde se obtiene el valor reclamado.

Teniendo presente que debe hacerse de manera separada razonada e individualizada, para facilitar la tarea del demandado al emitir su pronunciamiento, de considerar necesaria o pertinente la presentación de objeciones.

- d) El numeral 6 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que:
 - Complete los anexos relacionados como pruebas, pues verificado los documentos adjuntos, con el listado enunciado en el acápite de pruebas, se echa de menos las Fotocopias de las cédulas de JOHAN SEBASTIAN OROZCO PLATA, KAROLL SAMANTA OROZCO PLATA y JOHN ALEXANDER OROZCO GUALDRON

2. La causal segunda de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

- a) El numeral 1 del artículo 84, señala como anexo de la demanda *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que,
 - Si bien la demanda se acompaña de poder otorgado por cada uno de los demandantes a la profesional del derecho, el mandato debe ser adecuado en debida forma, pues de su lectura pareciera que la demanda va dirigida contra los vehículos implicados en el accidente y no contra quienes se enuncian en el acápite introductorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06524cf87b8bc2a3fc4441d6671efe173ca60243db70cd7fed95cfbd85c8e1**

Documento generado en 15/02/2024 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>